

del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado; el Secretario General de Agricultura y Alimentación; un representante del Gabinete de la Presidencia del Gobierno con rango de director general; el Director General de Tráfico; el Director General de Carreteras; el Director General de Transportes por Carretera; el Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa; el Director General de Trabajo; el Director General de Desarrollo Industrial; el Secretario General Técnico del Ministerio de la Presidencia, y el Director General de Salud Pública.

3. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares podrán ser sustituidos por sus suplentes, de acuerdo con lo que establece el artículo 24.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Tres. La disposición adicional única queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional única. *Plan estratégico de seguridad vial.*

La política del Gobierno en materia de seguridad vial será objeto de una programación a medio y largo plazo que se detallará en un Plan estratégico de seguridad vial, cuyo plan de actuaciones será objeto de seguimiento, análisis y aprobación anualmente.»

#### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogado el Real Decreto 1947/2000, de 1 de diciembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Seguridad Vial, creada por el Real Decreto 1544/1997, de 3 de octubre, para adaptarla a la reestructuración de los departamentos ministeriales aprobada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

#### **Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 14 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno  
y Ministra de la Presidencia,  
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

**1301** *ORDEN PRE/64/2005, de 21 de enero, por la que se modifica el anexo IV del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles.*

El Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes

transmisibles. En su anexo IV se contienen los tejidos y órganos que se consideran materiales especificados de riesgo.

El Reglamento (CE) n.º 1492/2004, de la Comisión, de 23 de agosto de 2004, ha modificado, entre otros, el anexo XI del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, excluyendo de la consideración de materiales especificados de riesgo, para el ganado vacuno, las apófisis espinosas de las vértebras torácicas y lumbares, las apófisis espinosas y transversas de las vértebras cervicales y la cresta media del sacro.

Sin perjuicio de la plena aplicabilidad del citado Reglamento (CE) n.º 1492/2004, que no precisa de incorporación a nuestro ordenamiento, el principio de seguridad jurídica aconseja modificar el anexo IV del Real Decreto 1911/2000, para adaptar su contenido a dicho Reglamento, al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Real Decreto, que autoriza a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de dicho Real Decreto, así como para modificar dicho anexo IV para su adaptación a la normativa comunitaria.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

#### **Artículo único. Modificación del anexo IV del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre.**

Se sustituye el contenido del anexo IV del Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles, por el siguiente:

a) El cráneo, excluida la mandíbula e incluidos el encéfalo y los ojos, la columna vertebral, excluidas las vértebras caudales, las apófisis espinosas y transversas de las vértebras cervicales, torácicas y lumbares, y la cresta media y las alas del sacro, pero incluidos los ganglios de la raíz dorsal y la médula espinal, de los bovinos de más de 12 meses, así como las amígdalas, los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, y el mesenterio, de los bovinos de todas las edades.

b) El cráneo, incluidos el encéfalo y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de los ovinos y caprinos de más de 12 meses o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, así como el bazo y el íleon de los ovinos y caprinos de todas las edades.»

#### **Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Exmas. Sras. Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.